

ridad política proceda el juez al depósito se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 2326.

2336. En este caso se observarán también los artículos 2327 á 2334.

#### CAPITULO XI.

##### *De las informaciones para obtener dispensa de ley.*

2337. Sera juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

2338. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de órden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al tribunal superior, y por éste al juez de primera instancia que sea competente.

2339. Recibida en el juzgado la órden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el gobierno.

2340. Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

2341. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

2342. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

2343. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

2344. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Supremo Gobierno para su resolucion.

2346. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. También se le admitiran los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

2349. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

2350. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Supremo Gobierno.

#### CAPITULO XII.

##### *De las habilitaciones para comparecer en juicio.*

2351. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1° Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2° Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3° Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

2352. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

2353. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

2354. Para conceder la habilitacion es necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Ser demandado el que la solicitare:

2° Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

2355. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

2356. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

2357. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

2358. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

2359. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

2360. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando antes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

2361. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

2362. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

#### LEY TRANSITORIA.

Art. 1. La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el día 15 de Setiembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

2. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

3. Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

4. El día 15 de Setiembre de 1873 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 15 de Setiembre de 1874 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

5. Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al día 1° de Marzo de 1871, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el alba-



cea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

6. Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde el día 15 del próximo mes de Setiembre.

7. Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Marzo de 1871; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad-litem.

8. Los negocios relativos á tutela, á testamentarias y á intestados, se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administración de los bienes y su garantía, ya para la rendición de las cuentas, ya para el procedimiento.

9. Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1871, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenían tutor testamentario: si lo tenían y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

10. En los bienes que conforme á la antigua legislación fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre ni los abuelos y abuelas; pero si les corresponderá la administración.

11. Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1º de Marzo de 1871, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislación anterior hasta el 15 de Setiembre de 1873.

12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversión de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehúsa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligación y se podrá exigir el pago ó la redención.

13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislación antigua.

14. Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversión, se extinguirá la acción hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligación.

15. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1º de Marzo de 1871, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por más ó menos tiempo.

16. La prescripción se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislación antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1871, conforme al expresado Código.

17. Para la prescripción de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computación que corresponde á las reales.

18. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 13 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, encargado del ministerio de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 15 de Agosto de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.

NUMERO 7072.

Setiembre 7 de 1872.—*Decreto de la Diputación permanente*.—Convoca á elecciones de Diputados al 6º Congreso en varios Distritos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 58 de la ley orgánica electoral, decreta:

Artículo único. El día 28 del próximo Octubre se hará la elección de un diputado propietario y un suplente al 6º congreso constitucional de la Unión, en cada uno de los distritos de Huichapan, 5º del Estado de Hidalgo; Lagos, 5º del de Jalisco; Tepetitlan, 10º del mismo; Zitacuaro, 4º del de Michoacan; y Linares, 3º del de Nuevo-Leon. Se procede igualmente y en el mismo día á hacer elecciones de diputados suplentes en los distritos de Calancingo, 4º del Estado de Veracruz; de Villa Alvarez, Ocotlan, Yalag y Tlacolula, 2º, 3º, 13º y 14º del Estado de Oaxaca. Estas elecciones se harán por los mismos electores que en las respectivas secciones fueren nombrados para la designación del presidente de la República, que ha de verificarse el 27 de Octubre venidero.

Salon de sesiones de la diputación permanente. México, Setiembre 7 de 1872.—*Gabriel Mancera*, diputado vicepresidente.—*A. Mont*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 7 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 7073.

Setiembre 13 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—Se abren al comercio extranjero las Aduanas de Mier, Reynosa y otras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura de las aduanas fronterizas de Mier, Reynosa, Camargo, Guerrero y Monterey Laredo, situadas en el Estado de Tamaulipas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abren al comercio extranjero y nacional las aduanas de Mier, Reynosa, Camargo, Guerrero y Monterey Laredo, que fueron cerradas por los decretos de 13 de Febrero y 6 de Marzo últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.